



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 2014-00110-00

Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo del año en curso, AMARILIS AMAYA VERGEL y JOSÉ DAVID RESTREPO SOLARTE, solicitan al Despacho reconocer y aceptar la transacción por ellos celebrada en relación con la obligación existente a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos, LUIS CAMILO y JUAN DAVID RESTREPO AMAYA, y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso; allegando para el efecto el documento contentivo del acuerdo de voluntades, el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha dieciocho de agosto del año próximo pasado, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, con la consecuencial determinación de levantar las medidas cautelares decretadas, razón más que suficiente para negar dicha petición.

De igual manera, en escrito separado, el demandado pide que se levante la restricción para salir del país que pesa en su contra, petición que igualmente será despachada negativamente, como quiera que la misma no fue ordenada en este proceso.

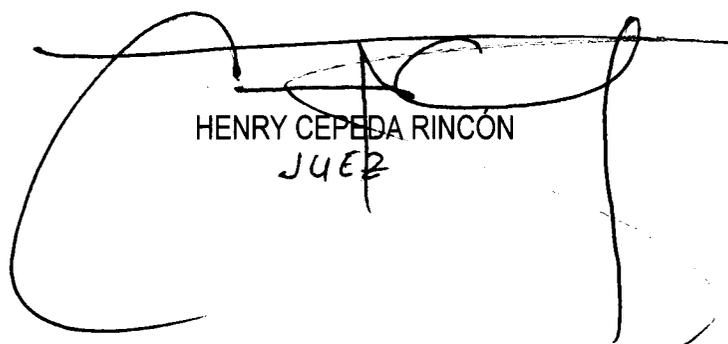
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

1. No acceder a aceptar la transacción celebrada entre las partes, por encontrarse terminado el presente proceso.

2. No acceder a levantar la medida de restricción para salir del país que pesa en contra del demandado, conforme a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE



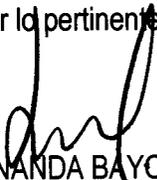
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021  
La Secretaria,  
  
\_\_\_\_\_  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad. 2015-00071-00

Mediante el memorial precedente, el apoderado de la demandante solicita que se aclare y complemente el auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual le fue impartida aprobación al trabajo de partición, en consideración a que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no accedieron a su registro, entendiend e que el mismo no fue ordenado en dicho proveído.

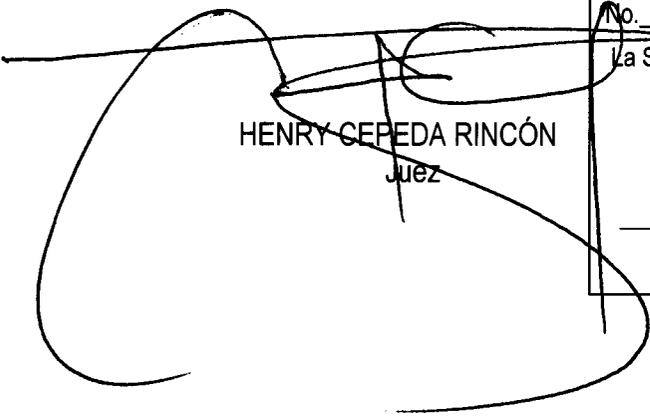
Revisado el expediente, se observa por parte de este Despacho que, en efecto, al momento de impartir aprobación al trabajo de partición, se omitió involuntariamente ordenar su inscripción así como de la respectiva providencia, en el folio correspondiente al bien inmueble que hace parte de los activos de la sociedad conyugal, lo cual riñe con lo estatuido en el numeral 7 del art. 509 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la petición se contrae a la emisión de una orden que, de ninguna manera atañe a la decisión en torno a la controversia puesta en conocimiento, sino a una infortunada omisión al momento de decidir, este Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

ADICIONAR la providencia de fecha seis de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se le impartió aprobación al trabajo de partición, en el sentido de ordenar la inscripción de dicho fallo y de este auto, así como del trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria 270-23465, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 4 N°. 28A-33 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad. En tal sentido, oficiése.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO  
Rad. 2017-00148-00

Mediante auto de fecha treinta de marzo del año en curso, este Despacho ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, considera este funcionario judicial que fue infortunada dicha determinación como quiera que, revisado el expediente, se observa sin lugar a dudas, que en el presente proceso ni si quiera no se ha notificado a la parte demandado el auto de apremio y, por tanto, no se ha emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se torna imperativo dejar sin efectos dicho auto y, en su defecto, se ordena requerir nuevamente a la parte demandante, con el fin de que preste la colaboración necesaria al comisionado, a efectos de que se surta la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha treinta de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. Requerir al demandante para que preste la colaboración necesaria a la autoridad comisionada, para que cumpla con la diligencia de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u> DE HOY : <u>09 DE ABRIL DE 2021</u> La Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el heredero JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ solicita copia del trabajo de partición y de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, de igual manera le informo que el también heredero VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ manifiesta que no se le ha notificado el estado actual del proceso 2018-00307. ORDENE.

Ocaña, 8 de abril de 2021.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

2018-00307-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

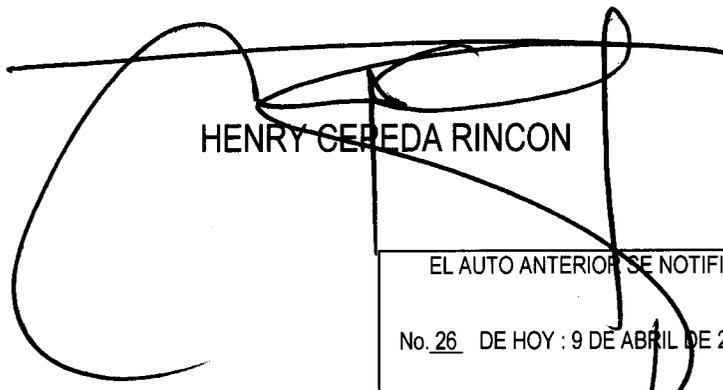
Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCEDASE a la expedición de copias solicitadas por el heredero JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ.

En cuanto a la petición del heredero VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ se le informa que la sentencia aprobatoria de la partición fue notificada en debida forma el pasado ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE

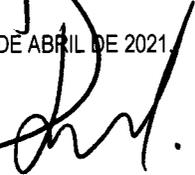
El Juez,

  
HENRY CEREDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 9 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: CORRECCIÓN SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE  
PARTICIÓN  
RADICADO: 2019-00321-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ROSA AVENDAÑO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ELIBERTO ROJAS TRILLOS

Mediante sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho declaró legalmente liquidada la sociedad conyugal conformada por ROSA AVENDAÑO GONZÁLEZ y ELIBERTO ROJAS TRILLOS, cuya disolución y estado de liquidación se ordenó por sentencia del diez (10) de febrero de ese mismo año.

En dicha providencia, de igual manera se le impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales de la sociedad conyugal de lo exesposos presentada por el partidor designado, con la consecuente orden de inscripción de la sentencia y del respectivo trabajo en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, obviamente en lo que atañe a los bienes inmuebles, y protocolizar el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, entre otras determinaciones.

No obstante, mediante el memorial que precede, el apoderado de la demandante se duele de que, con relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-9197, el partidor citó como título antecedente la escritura pública 1734 del 17-09-2008, de la Notaría Primera de Ocaña, siendo el correcto la escritura pública 1737 del 17-09-2008, de la mentada Notaría, tal cual se enunció por su parte en los inventarios y avalúos, lo cual ha desembocado en la negativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a proceder a la inscripción de la sentencia y el correspondiente trabajo de partición.

En tal virtud, solicita aclarar en tal sentido la sentencia y oficiar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

Revisado el expediente, observa este funcionario judicial que, en efecto, al momento de presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el partidor designado al referenciar el bien inmueble ubicado en la calle 5 N°. 13-09 del barrio La Torcoroma de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-9197, incluido en la PARTIDA SEGUNDA, equivocadamente citó

como antecedente, que el mismo fue adquirido por la demandante, ROSA AVENDAÑO GONZÁLEZ, por compraventa celebrada con el señor JUAN QUINTERO MÁRQUEZ, "según escritura pública 1734 de 17/09/2008", corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial.

Sin embargo, es evidente el lapsus en que se incurrió por parte del auxiliar de la justicia, como quiera que, como con buen aserto lo manifiesta al señor apoderado de la demandante, el título antecedente lo fue la escritura pública 1737 de 17/09/2008, corrida en la Notaría Primera de Ocaña, tal cual se encuentra reseñado en el escrito mediante el cual se presentaron los inventarios y avalúos y en la anotación 10 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria anexo a los mismos.

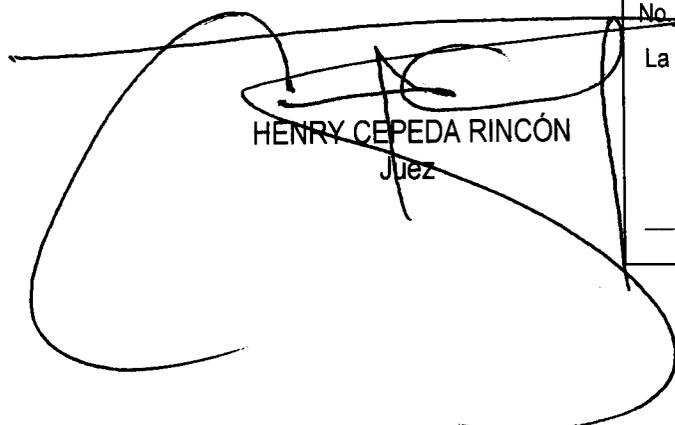
Ahora, si bien es cierto se trata de un error que deviene no propiamente de la sentencia, sino del trabajo de partición, no menos cierto es que el mismo irradió la sentencia, y, por tanto, se torna forzoso corregirlo mediante este proveído, habida cuenta que se trata de un error meramente aritmético, de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.

En este orden de ideas, este Juzgado

#### RESUELVE:

1. CORREGIR la sentencia proferida en el presente proceso, adiada doce de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de precisar que el inmueble relacionado en la PARTIDA SEGUNDA del trabajo de partición y adjudicación de bienes, esto es, ubicado en la calle 5 N°. 13-09 del barrio La Torcoroma de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-9197, fue adquirido por la demandante, ROSA AVENDAÑO GONZÁLEZ, por compraventa celebrada con el señor JUAN QUINTERO MÁRQUEZ, mediante escritura pública 1737 de 17/09/2008, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
2. En consecuencia, oficiar nuevamente a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que a efectos de que se proceda a la inscripción del trabajo de partición, de la providencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte y de este auto, en los folios de matrícula inmobiliaria 270-19278, 270-9197 y 270-40191, conforme se ordenó en el ordinal tercero de la sentencia.
3. Disponer la notificación del presente auto por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

 HENRY CEPEDA RINCÓN Juez	EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
	No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021
	La Secretaria,  LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno (2021).

IMPUNGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 2019-00325-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por NAREN SALDAÑA QUINTERO, Auxiliar de Dirección EPMSC Aguachica INPEC, en relación con solicitud de traslado para la práctica de la prueba de ADN de EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

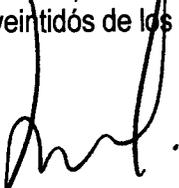
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>26</u> DE HOY: <u>08</u> DE ABRIL DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, informándole que en la presente actuación se encuentra señalada la hora de las ocho de la mañana, del día veintidós de los corrientes, para la práctica de la prueba de ADN del demandado.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

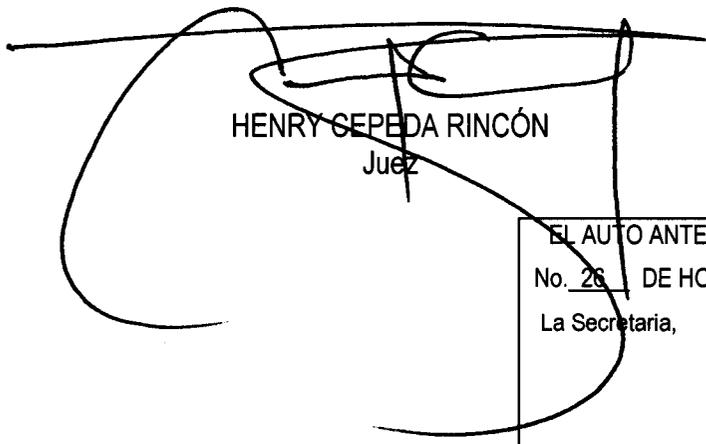
Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno (2021).

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Rad. 2019-00340-00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante y atendiendo a la renuencia del demandado, JUAN CARLOS REVORA SANTOS, se ordena su conducción el día y la hora señalados para la práctica de la prueba de ADN, a través de la Policía Nacional, hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. Por su parte, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior, el Despacho procede a modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, toda vez que se presentó a fecha agosto de 2020 conforme lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, así:

**CAPITAL.....\$3.750.000**

- Liquidación intereses del 01/10/2011 al 28 de febrero de 2021:

FECHA	DIAS	TASA INTERES MENSUAL (%)	INTERES (\$)
De Junio a Diciembre de 2017	210	0.5%	1.050.000
De Enero a Diciembre de 2018	365	0.5%	1.200.000
De Enero a Diciembre de 2019	365	0.5%	800.000
De Enero a Octubre de 2020	365		700.000
<b>TOTAL</b>	-	-	<b>3.750.000</b>

**CAPITAL A 30/10/2021 SON TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000).**

FECHA	INTERES (\$)
De Junio a Diciembre de 2017	21.000
De Enero a Diciembre de 2018	101.583
De Enero a Diciembre de 2019	155.717
De Enero a Octubre de 2020	175.692
<b>TOTAL</b>	<b>453.992</b>

- Total de la liquidación del crédito a 30/10/2021: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.203.992).

intereses a 28/02/2021	\$ 453.992
Cuotas causadas a 28/02/2021	\$ 3.750.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.203.992</b>

NOTIFIQUESE

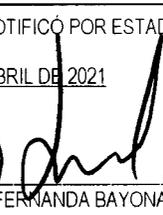
José Luis

**HENRY CEREDA RINCÓN**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 08 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se notificó a la señora TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO demandado, sin contestar la demanda, así mismo se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2020-00014-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial y en razón a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, donde informa que se notificó personalmente el contenido de la demanda a la señora TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO, el día 13 de enero de 2021, quien reside en la carrera 2ª N° 10-82, Barrio El Espinazo del municipio de Ocaña, norte de Santander, mediante informe secretarial de fecha 03 de diciembre de 2020

En razón de lo anterior téngase por no contestada la demanda, por parte del demandado TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO, fijese fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN el día venidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Ocaña N. de S.. Cíteseles.

Librense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEREDA RINCÓN**  
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, informando que no ha sido posible la notificación de la demanda al demandado. ORDENE.

Ocaña, 8 de abril de 2021.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

2020-00057-00

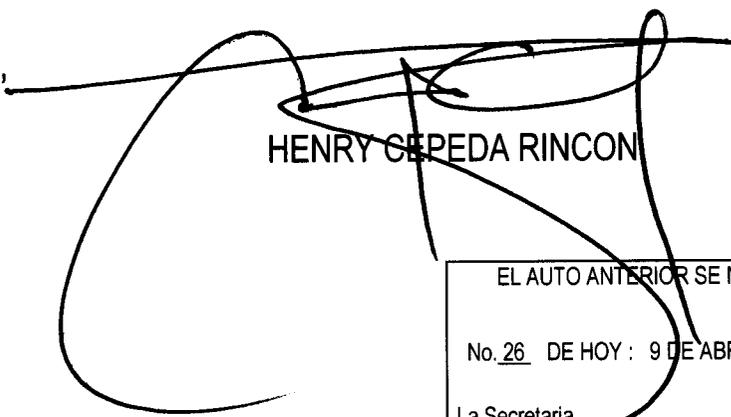
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el requerimiento realizado a la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña a efectos de solicitar su valiosa colaboración en el sentido de coordinar con la Comisaria de Familia de Convención y la madre del menor de edad para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado sin que a la fecha llegara respuesta alguna por parte de esta última al juzgado; es del caso oficiar nuevamente a la citada defensoría para conocer las diligencias adelantadas por parte de la Comisaria de Familia del vecino municipio sobre el particular.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 9 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2020-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO allegada por la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No <u>023</u> DE HOY <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) para fijar fecha audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

VERBAL - CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS  
Rad 2020-00124-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto se señala el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.026 DE HOY: 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, informándole que, en efecto, en el auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, equivocadamente se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a JESÚS ANTONIO VERGEL SANTOS, persona esta extraña a la presente actuación.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
2020-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el anterior mensaje de datos, ha de advertirse que, efectivamente, en el auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se cometió un yerro involuntario por parte del Despacho al requerírsele para que procediera a cumplir con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la presente demanda al señor JESÚS ANTONIO VERGEL SANTOS, quien no es integrante del extremo pasivo, en consecuencia, se deja sin efecto la intimación hecha en tal sentido y, en su defecto, se le requiere para que proceda a cumplir con dicha carga en relación con el señor ÁLVARO y MILENA VERGEL SANTOS, conforme a los lineamientos de los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De igual manera, se le requiere nuevamente para que cumpla con la orden impartida en dicho proveído, en relación con la notificación de SAMIRA VERGEL SANTOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>26</u>	DE HOY : <u>9 DE ABRIL DE 2021</u>
La Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA  
RADICADO: 2020-00175  
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
DEMANDANTE: CARMEN MARINA GALVIS SÁNCHEZ

Siendo procedente, se acepta la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la demandante y se señala para la celebración de la audiencia única prevista en el art. 392 del C.G.P., el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HENRY CEREDA RINCÓN\*  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 9 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el informe que no se ha surtido notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel que ordena su vinculación al proceso, al presunto padre biológico. Provea.

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

Rad. 2021-00160-00  
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que en el presente asunto no se ha surtido la notificación personal al presunto padre biológico ANGEL PEREZ OSORIO del menor ANDERSON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, continuando el proceso sin impulso, se requiere a la parte actora, para que en el termino de 30 dias cumpla con lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del termino concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del tramite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tacito, como lo dispone el articulo 317 numeral 1 delCodigo General del Proceso.

Asi mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez

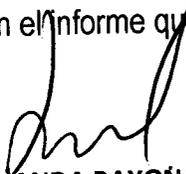
José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY: <u>09 DE ABRIL DE 2021</u>  La Secretaria    <b>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</b>
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el informe que no se ha surtido notificación e la parte pasiva. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

Rad. 2021-00018-00  
DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

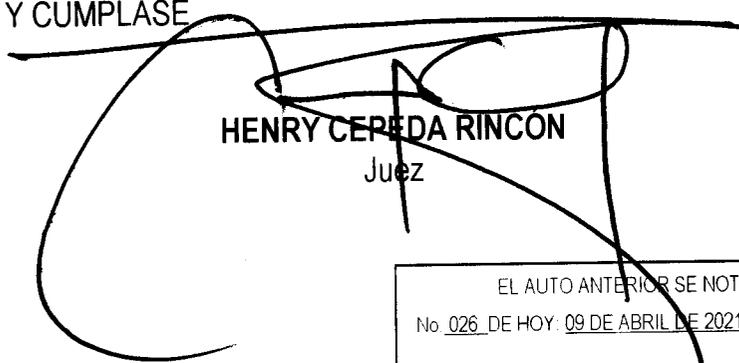
Visto el informe secretarial y como quiera que en el presente asunto, no se ha surtido la notificación a la parte pasiva, continuando el proceso sin impulso, se requiere a la parte demandante, para que en el termino de 30 dias cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del termino concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del tramite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tacito, como lo dispone el articulo 317 numeral 1 delCodigo General del Proceso.

Asi mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la respectiva comunicación.

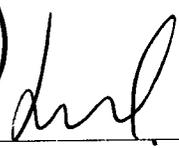
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEREDA RINCON  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 026 DE HOY: 09 DE ABRIL DE 2021

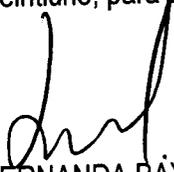
La Secretaria

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

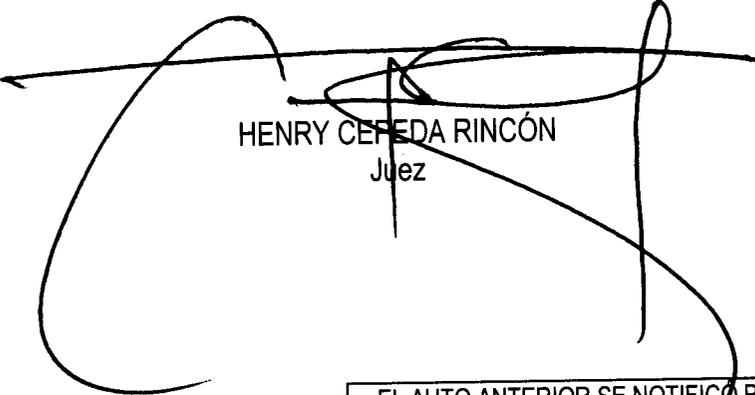
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE DIVORCIO  
Rad. 2021-00019-00

Reconózcase y téngase al doctor JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YÁÑEZ ALBINO, como apoderado sustituto de la doctora MARÍA DEL PILAR YÁÑEZ ALBINO, en los mismos términos y con las mismas facultades que esta última fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEFEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021  
La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de abril de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: CORRECCIÓN SENTENCIA DE DIVORCIO  
RADICADO: 2021-00020-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Por medio del memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita que se corrija la sentencia proferida en la presente actuación, en relación con el nombre del demandado, el cual solo se enuncia como AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, cuando su nombre completo es CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, con el cual se le menciona al inicio de dicha providencia, lo cual, según su dicho, puede generarle algún tipo de inconvenientes al momento de adelantar algún trámite en su país de origen.

Revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia adiada veinticinco de marzo del año en curso, este Despacho decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre SANDRA LILIANA PÉREZ MONTEJO y AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, a la vez que ordenó la disolución de la sociedad conyugal por éstos conformada, para que se proceda a su liquidación, entre otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo estatuido en el art. 286 del C.G.P., lo solicitado es procedente, este Despacho accederá ello.

En este orden de ideas, este Juzgado

RESUELVE:

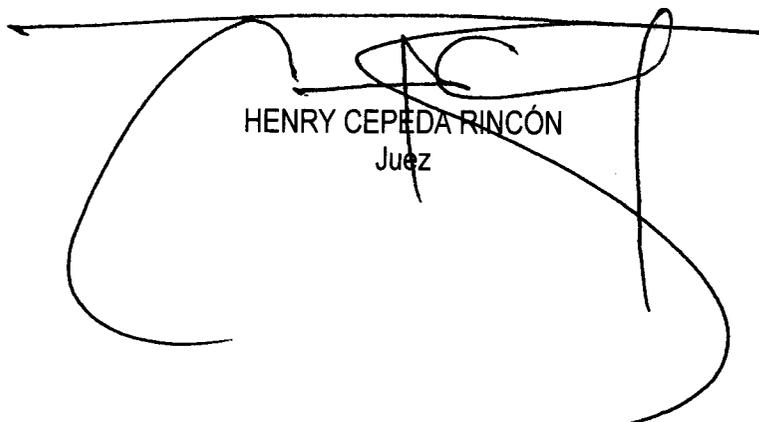
1. CORREGIR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida en el presente proceso, el cual quedará al siguiente tenor:

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.673.142 y **CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO** identificado con CE DNI número 00323225, en la Notaria Primera de Aguachica, Cesar, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) el cual fue registrado con Indicativo Serial 6439779 en la Registraduría de Aguachica, Cesar. Por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO** y **CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO**. Para que proceda a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, no obstante que las partes la realizarán voluntariamente por los medios legales pertinentes.

2. Disponer la notificación del presente auto por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

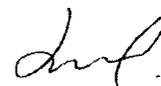


HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**INFORME SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021), informándole que no se ha surtido la notificación al demandado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
2021-00025-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que en el presente asunto, no se ha logrado la notificación de los demandados, continuando el proceso sin impulso, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para en el término de 30 días cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, se acuerdo a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

Marly trillos

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 026 DE HOY 09 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,

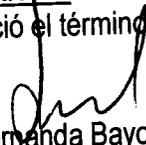
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CONSTANCIA:** En Ocaña hoy ocho (8º) días de Abril de dos mil veintiuno (2021) se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
OCAÑA, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00046-00  
**CLASE:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ  
**DEMANDADO:** SERGIO LUIS LOPEZ RODELO

La demanda que aquí nos tiene, mediante auto del 25 de Marzo de 2021, se inadmitió, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 7º de Abril de 2021, a la cinco de la tarde, sin que la parte actora haya presentado certificación de deuda, proveniente del defensor de familia I.C.B.F. centro zonal Ocaña, en la que conste el valor adeudado por el señor SERGIO LUIS LOPEZ RODELO por concepto de la cuota de alimentos acordada a favor del menor TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO en la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de febrero de 2014.

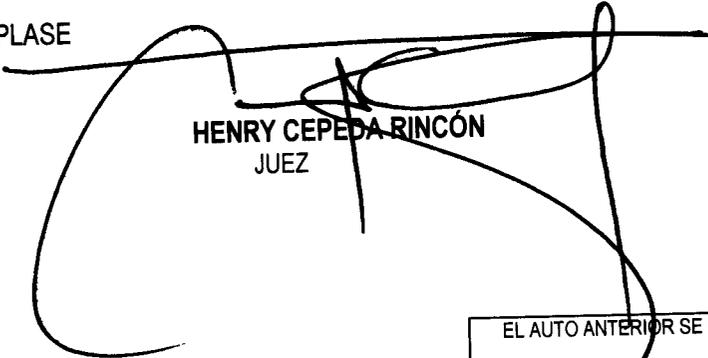
Por lo que la demanda entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ en contra de SERGIO LUIS LOPEZ RODELO, por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

Elbeth

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00047-00  
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ANDREA XIMENA PEREZ QUINTERO  
DEMANDADO: YAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ

Estudiada la presente demanda una vez subsanada y verificada el cumplimiento de los requisitos consagrados del artículo 82 del C. G. del P. y obrando poder otorgado por la demandante al apoderado judicial quien la presenta visto a folio 4V del cuaderno No. 1, es apta para admitirse la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

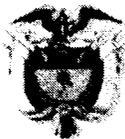
- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que antecede Promovida por, ANDREA XIMENA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial, contra YAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** En atención al domicilio del demandado, comuníquese de conformidad con los artículos 290 y 291 del C. G. del P.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 026	DE HOY: 9 DE ABRIL DE 2021
La Secretaria	
LUIZA FERNANDA BAYONA VELAZQUEZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA  
RADICADO: 2021-00054-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: MERY ELIZABETH MORALES BAYONA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por GUILLERMO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de MERY ELIZABETH MORALES BAYONA.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no fuera porque carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye el art. 523 del C.G.P. que "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Subraya el Despacho.

Por su parte, establece el art. 90, inciso 2, ibidem, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, conforme a las preceptivas previamente citadas, teniendo en cuenta que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de GUILLERMO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, y MERY ELIZABETH MORALES BAYONA, fue decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante providencia calendada diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se torna imperativo para este funcionario judicial declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda y disponer su envío al mencionado Despacho para que, si lo consideran pertinente, asuman su conocimiento.

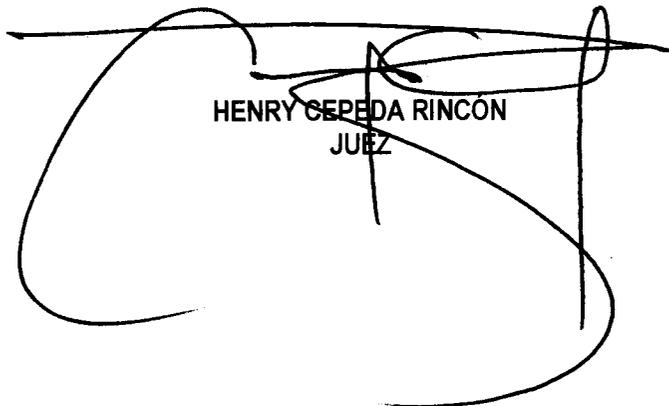
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda de liquidación de la sociedad promovida por GUILLERMO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, en contra de MERY ELIZABETH MORALES BAYONA.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la misma al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad, con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

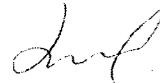
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY : 09 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ